RESOLUCIÓN Nº 000707-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	129-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	PETER ELVIS ONCOY YAURI
ENTIDAD	:	PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO SUSPENSIÓN POR DOCE (12) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES CORRECCIÓN

SUMILLA: Se declara INFUNDADA la solicitud de corrección de la Resolución Nº 000723-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 29 de abril de 2022, presentada por la Secretaría Técnica del PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA; debido a que no contiene ningún error material.

Lima, 16 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 026-2020-MIMP/AURORA/UAT, del 8 de octubre de 2020[1] , la Dirección de la Unidad de Articulación Territorial del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Aurora, en adelante la Entidad, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor PETER ELVIS ONCOY YAURI, en adelante el impugnante, en su condición de Promotor del Centro de Emergencia Mujer - Comisaria Chancay, por presuntamente haber acosado a una denunciante, quien se acercó al Centro de Emergencia Mujer - Comisaria Chancay, con la finalidad de que se preste atención a su madre y sobrinos por ser víctimas de violencia, sin embargo, el impugnante con notoria intención, se aprovechó de su cargo para que de manera indirecta le insinúe a la denunciante que deberían verse, que la buscaría en su casa, que se encuentren para que vayan juntos al juzgado, e invitándola a salir a tomar un café.
   En tal sentido, se le imputó la presunta contravención a la Cláusula Octava de su Contrato Administrativo de Servicios Nº 1561-2017-MIMP/PNCVFS, así como la

[1] Notificado al impugnante el 11 de noviembre de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

transgresión del numeral 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública[2], incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[3].

2. El 13 de noviembre de 2020, el impugnante presentó sus respectivos descargos, contradiciendo esencialmente los hechos atribuidos en su contra.

3. Mediante Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad Nº 0047-2021-MIMP-AURORA/UGTHI, del 11 noviembre de 2021[4], la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad de la Entidad resolvió imponer la sanción de suspensión por doce (12) días sin goce de remuneraciones al impugnante, ante la transgresión del numeral 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

4. Con Resolución Nº 000723-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 29 de abril de 2022, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal declaró la nulidad del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 026-2020-MIMP/AURORA/UAT, del 8 de octubre de 2020, y de la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad Nº 0047-2021- MIMP-AURORA/UGTHI, del 11 noviembre de 2021, emitidas por la Dirección de la Unidad de Articulación Territorial y la Dirección de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad de la Entidad, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de tipicidad, y el debido procedimiento administrativo.

---

[2] **Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(…)
4. Idoneidad
Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones"

[3] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
q) Las demás que señale la ley"

[4] Notificada al impugnante el 12 de noviembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5. Mediante Oficio Nº D000030-2023-MIMP-AURORA-PADS-ST, del 11 de julio de 2023[5], la Secretaría Técnica de la Entidad solicitó la corrección de la Resolución Nº 000723-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 29 de abril de 2022.

ANÁLISIS

6. El artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[6], en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificados por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.

7. Por su parte, en el artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[7], se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en el TUO de la Ley Nº 27444.

8. En base a ello, de lo revisado en el Oficio Nº D000030-2023-MIMP-AURORA-PADS-ST, se advierte que, la Secretaría Técnica de la Entidad no identifica cuál es el error de cálculo, transcripción, tipográfico o informático que resulte necesario su corrección, puesto que, los argumentos en que sustenta su pedido se ciñen a

[5] Presentado en la mesa de partes física del Tribunal el 25 de julio de 2023 y, en la mesa de partes digital de SERVIR el 25 de enero de 2024.

[6] **Texto único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Genera, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 212º.- Rectificación de errores
210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

[7] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones** (…)
El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

cuestionamientos que realiza sobre el análisis que el Colegiado ha realizado sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano e Integridad Nº 0047-2021-MIMP-AURORA/UGTHI, lo cual, no corresponde argumentarlo a través de un pedido de corrección, en tanto no es un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en algunos de sus extremos, sino tan solo la corrección de errores materiales, que no ha sido desarrollado por la Entidad. Por consiguiente, el pedido de corrección formulado por la Secretaría Técnica de la Entidad deviene ser declarado infundado.

9. Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, cabe precisar que, en el Oficio Nº D000030-2023-MIMP-AURORA-PADS-ST, la Secretaría Técnica de la Entidad invoca la facultad que tiene el Tribunal de declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, lo cual considera debe realizarse vía un pedido de corrección. Sin embargo, tal argumento no se condice con la naturaleza de una solicitud de corrección, puesto que, no se delimita a la identificación de la presencia de algún error material en la Resolución Nº 000723-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

10. Pues, contrariamente a ello, la Secretaría Técnica de la Entidad esboza argumentos que se relacionan al análisis que debe realizarse sobre el procedimiento disciplinario sancionador seguido contra el impugnante, y por el cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por doce (12) días sin goce de remuneraciones, sin identificar, ni desarrollar cuál es el vicio que este Colegiado ha incurrido en la Resolución Nº 000723-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en tanto, de sus argumentos se demuestra que no se encuentra conforme con la decisión emitida en la resolución en comento, esto es, no comparte lo analizado y resuelto por el Tribunal, que *per se* no genera la nulidad de la misma.

11. Siendo así, en caso la Entidad no se encuentre conforme con lo analizado, desarrollado y resuelto por el Colegiado en la Resolución Nº 000723-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se encuentra a salvo su derecho de hacerlo valer a través de la instancia que corresponda; toda vez que, mediante un pedido de corrección no resulta viable por no ser conforme a su naturaleza jurídica, debido a que no puede ser entendido como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal. Súmese que, no identifica, ni desarrolla cual es la causal de nulidad que se incurre en la resolución en comento, en tanto, se limita a transcribir extractos de la resolución emitida por el Tribunal con los cuales no se encuentra conforme, sin advertirse manifiestamente la presencia de un vicio de nulidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

12. Asimismo, cabe indicar que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Además, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas[8].

13. Respecto a la ejecución de las resoluciones del Tribunal, es importante mencionar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, estas tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16º y 203º del TUO de la Ley Nº 27444[9]. En tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley Nº 27444[10], la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada

[8] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".
"Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo
Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".

[10] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo
204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:
204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.
204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.
204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutiva a que estaban sujetos de acuerdo a ley.
204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

resolución. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa.

14. Por las consideraciones expuestas, de la revisión de la Resolución Nº 000723-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no se advierte algún error material que deba ser corregido por parte de este Colegiado; siendo la ejecución de lo dispuesto en tal resolución responsabilidad de la Entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de corrección de la Resolución Nº 000723-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 29 de abril de 2022, presentada por la Secretaría Técnica del PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA; debido a que no contiene ningún error material.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PETER ELVIS ONCOY YAURI y al PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA, para su conocimiento y fines pertinentes.
TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Firmado por V°B°
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.